

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1321

Panamá, 11 de octubre de 2018

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Luis Raúl Quintero Pérez, actuando en representación de **Elmer Javier Bermúdez Martínez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 416 de 16 de agosto de 2017, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

I. Antecedentes y reiteración de descargos.

Mediante la Vista Fiscal 784 de 21 de junio de 2018, la Procuraduría de la Administración emitió su contestación de la demanda, de la cual nos permitimos reiterar muchos de los aspectos contenidos en ella.

En efecto, en la situación en estudio, el acto acusado es el Decreto de Personal 416 de 16 de agosto de 2017, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, mediante el cual se destituyó a

Elmer Javier Bermúdez Martínez del cargo de Cabo Primero que ocupaba en la entidad policial (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Producto de su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración mismo que fue decidido a través del Resuelto 1108-R-1108 de 15 de noviembre de 2017, del Ministro de Seguridad Pública, el cual le fue notificado el 19 de enero de 2018, que mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 35-36 y su reverso del expediente judicial).

Con posterioridad, el 19 de marzo de 2018, **Elmer Javier Bermúdez Martínez**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal acusado y su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que desempeñaba y el pago de los salarios y derechos dejados de percibir (Cfr. fojas 2-24 del expediente judicial).

Tal como lo dijimos en aquella oportunidad, a juicio del apoderado judicial, la desvinculación de **Elmer Javier Bermúdez Martínez** es ilegal debido a que su mandante no ha sido investigado por una fiscalía de circuito, ni autoridad competente, ni tampoco ha sido juzgado o condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito, tal como lo dispone el literal 1 de la norma 103 de la Ley 18 de 1997, aducida como infringida (Cfr. foja 8 y 8 del expediente judicial).

En tal sentido, añadió que la estabilidad de su representado fue desconocida, ya que al momento de su destitución no había cometido ningún delito probado mediante sentencia y, de igual forma, en el proceso disciplinario, le

fueron desconocidas sus garantías fundamentales por los agentes investigadores y la Junta Disciplinaria Superior (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Agregó, que a pesar que existe dentro de la Policía Nacional, un Reglamento de Disciplina, debidamente estipulado, la sanción que se le aplicó a su representado, fue excesiva, ya que las mismas deben ser progresivas, dependiendo de la clase de infracción cometida y su reincidencia (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

En esta oportunidad procesal, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad de los artículos 103, 107, 117 y 123 de la Ley 18 de 1997, "Orgánica de la Policía Nacional", los cuales, en su orden, establecen los supuestos en los que los miembros de la Carrera Policial podrán ser destituidos con la eliminación del correspondiente escalafón de la institución; también sobre la estabilidad policial de los miembros que pertenezcan a la Carrera Policial y cuando podrán ser privados de ella; sobre el Régimen de Disciplina, cuyo reglamento dictara el Órgano Ejecutivo, para la adecuada sanción por la infracción de los principios de conducta que establece la Ley y el procedimiento el cual observara las garantías procesales contenidas en el Código Judicial para el imputado, sin quedar bajo ningún concepto en estado de indefensión; que las investigaciones estarán a cargo de la dirección de responsabilidad profesional y concluidas las mismas se someterán a la junta disciplinaria correspondiente; también los artículos 56, 61 literal b, artículo 75 y 134, numeral 5, del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, "Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional", los que hacen referencia a las sanciones establecidas en forma progresiva; sobre las funciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional; que las juntas disciplinarias deberán actuar y proceder en estricta imparcialidad y profundizar en las investigaciones, de tal forma que quede plenamente establecida la culpabilidad o inocencia del imputado,

y sobre las faltas gravísimas y por último el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", el cual se refiere a la nulidad absoluta de los actos administrativos, específicamente cuando se dictan con procedencia u omisión absoluta de trámites fundamentales.

Tal como lo señalamos en nuestra vista fiscal, se tiene que el Resuelto II08-R-II08, del 15 de noviembre de 2017, dejó constancia que el 30 de marzo de 2017, se efectuó la Junta Disciplinaria Superior al Cabo Primero **Elmer J. Bermúdez Martínez**, por un cuadro de acusación individual, por haber incurrido en falta disciplinaria, por la supuesta violación al artículo 134, numeral 5 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, que señala "**Ser cómplice o trabajo auxiliar de una falta gravísima cometida por un superior, igual o subalterno**" (Cfr. foja 35 del expediente administrativo aportado por el accionante).

En nuestra contestación de la demanda, también hicimos énfasis, que en la audiencia el actor manifestó, que utilizaría los servicios de un defensor técnico, y expresó "*Soy inocente todo fue una emergencia, cuando nosotros entremos (sic) a las 10:30 fuimos a llenar de aire la llanta, porque había amanecido baja, por eso fuimos allá, nosotros fuimos a la parte de atrás porque nosotros nos metemos para ver el restaurante y la bomba y llegamos a tomar el aire*" (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

Lo descrito en los párrafos anteriores, trajo como consecuencia que los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, llegaron a la conclusión de elevar ante el Ministro de Seguridad Pública, por conducto del Director General, la recomendación de destitución del cabo Primero **Elmer J. Bermúdez Martínez**,

por haber quedado demostrado la violación al numeral 5 del artículo 134, del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, toda vez que dentro del expediente disciplinario reposa la declaración de uno de los sujetos aprehendidos de nombre Roberto Carlos García Medina, que lo señala directamente como cómplice de lo ocurrido (Cfr. fojas 35-36 del expediente judicial).

En esa Vista Fiscal hicimos mención, que el numeral 5 del artículo 134 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, es del tenor siguiente:

"Artículo 134. Se consideran faltas gravísimas de responsabilidad:

- 1...
- 2...
- 3...
- 4...
5. Ser cómplice o trabajo auxiliar de una falta gravísima cometida por un superior, igual o subalterno.
- 6..."

En ese mismo orden de idea, se acotó en la vista fiscal que el Ministro de Seguridad Pública en su informe de conducta, señaló, que el expediente disciplinario inició en la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, con el oficio DNIP-514-DCI-17, de fecha 03 de marzo de 2017, donde se dejó constancia que la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, manejaba información sobre una supuesta colaboración policial, en el robo ocurrido el día 1 de marzo de 2017, en la empresa Auto Market, ubicado en el corregimiento de Balboa, sector de La Boca (Cfr. foja 40).

Sigue explicando el informe referido, que al capturar a uno de los sujetos relacionado al robo del Auto Market, de nombre Roberto Carlos García Medina, éste informó voluntariamente, que al momento de esperar para entrar a robar al local, llegó una unidad policial en bicicleta y éste le informó a "El Patrón" por teléfono que apagarán el vehículo, ya que llamaban la atención y que se encargaría de mover al ciclista del lugar (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

En ese contexto, hicimos referencia, que el informe de conducta termina señalando que las versiones o excusas del hoy demandante dentro del expediente disciplinario, son desmentidas en la investigación, de la siguiente manera:

“1. Si salió del sector de responsabilidad porque supuestamente se estaba quedando sin aire, porque no fue directamente a la máquina de expendio de aire? Sino que fue en compañía del Sargento Hernández hacia la parte trasera tal, cual indica el capturado García.

2. Indica que la novedad que pone en el lugar de los hechos fue a las diez de la mañana, cosa que es totalmente desmentida por la cámara de seguridad del Restaurante Wood House, en la cual establece la llegada de los mismos a las dos y cuarenta y dos de la tarde.

3. Que el Teniente Rodríguez, negó haber visto a estas unidades en el día ya que él se mantenía atendiendo un caso de violencia doméstica en el albergue de caritas.” (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

Por tanto, consideramos que la referida entidad de ninguna forma violentó el debido proceso del demandante, en la celebración de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, ya que en todo momento estuvo representado por un defensor técnico.

Reiteramos lo vertido en la Vista Fiscal, cuando hicimos mención, que la destitución de **Elmer J. Bermúdez Martínez** fue proporcional y legal; ya que **la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida** y la institución demandada **cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida**. Igualmente, **se respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa**, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en la Policía Nacional, **se cumplieron con todas las fases de la investigación**, misma que fue llevada a cabo por la Dirección de Responsabilidad Profesional, y dentro de la cual **el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que considerara necesarias**. Una vez

culminados dichos trámites administrativos, el resultado fue remitido a la Junta Disciplinara Superior, cuyos miembros, previa verificación de la falta, recomendaron al Órgano Ejecutivo proceder a su destitución, lo que nos permite determinar que **no se han violado las disposiciones invocadas en la demanda**, de ahí que los cargos de infracción que aduce el ex servidor deben ser desestimados por la Sala Tercera.

Al respecto, el artículo 132 del Decreto 204 de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo 294 de 1997, establece que las faltas gravísimas conllevan la destitución al indicar:

"Artículo 132. Las faltas gravísimas son aquellas de competencia del Presidente de la República o de las Juntas Disciplinarias Superior y podrán ser castigadas con cualesquiera de las siguientes sanciones:

- a. Arresto no mayor de sesenta (60) días.
- b. Destitución

En relación a los recursos que se interpongan en contra de estas sanciones, privará lo dispuesto en el artículo 109 de este Reglamento."

Actividad probatoria.

En el proceso en estudio, el Tribunal expidió el Auto de Pruebas 288 de 12 de septiembre de 2018, en el que se admitieron, entre otros, los siguientes documentos:

1. El Decreto de Personal 416 de 16 de agosto de 2017 (Cfr. 34 del expediente judicial).
2. El Resuelto 1108-R-1108 de 15 de diciembre de 2017 (Cfrs. 35-36 del expediente judicial).
3. El documento privado que consiste en el escrito de sustentación de Recurso de Reconsideración, suscrito por el Licenciado Luis Raúl Quintero Pérez (Cfrs. 25-33 del expediente judicial).

4. Las pruebas de informe aducidas, consistente en copia autenticada del expediente administrativo sancionador que guarda relación con el Decreto de Personal 416 de 16 de agosto de 2017 y un informe de sanciones que le hubiesen impuesto al señor **Elmer J. Bermúdez Martínez**, desde el momento que entró a laborar en dicha institución hasta su destitución.

Como puede observarse, **el demandante se ha limitado a aducir como medios de prueba aquéllos que son requeridos por la Ley para la admisión de la demanda, y otros que no añaden algún otro elemento probatorio tendiente a confirmar que los actos acusados carezcan de validez**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen, el accionante no asumió en forma adecuada la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

...
Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**’. (PENAGOS, Gustavo. *Vía Gubernativa*. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ***‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor***’.

(SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que, **en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma**, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 416 de 16 de agosto de 2017, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 338-17